

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

1º) A fojas 320 comparecen David Cabedo Rosas, Maclovia López Calderón y Gustavo Toro Quintana, todos concejales de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, quienes deducen requerimiento en contra de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, Alcalde de la comuna de San Ramón, quien habría incurrido en irregularidades que configuran las causales de los artículos 60 letra c) y 71 y siguientes de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dado que en el curso de su mandato habría infringido de manera grave el principio de probidad administrativa e incurrido en notable abandono de deberes.

Para estos efectos, sostienen que debe considerarse que Miguel Ángel Aguilera ocupó el cargo de alcalde de la Comuna de San Ramón desde el mes de diciembre de 2012.

En primer lugar, aduce el requirente que, durante el mandato de Miguel Ángel Aguilera, se incurrió en irregularidades respecto al pago de honorarios, mediante la contratación de personas que no prestaron servicios a la Municipalidad de San Ramón. Las contrataciones se concretaron en el marco del proyecto de “Mejoramiento de áreas verdes y espacios públicos”, que dependía de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) y que, a esa época, se encontraba a cargo del supervisor René Moreno Chacón y de la Dirección de Operaciones, dirigida por Carlos Adema Bascuñán.

Entre los contratados figuraban Jessica Garcés Parra y Ricardo Figueroa Videla, ambos en el mismo proyecto, mientras que de forma paralela y en los mismos períodos, se encontraban desempeñando funciones para la empresa Hidrosym LTDA, tal como se da cuenta en la querrela presentada por el Consejo de Defensa del Estado en contra de Miguel Ángel Aguilera. Allí Garcés Parra responsabiliza a Carlos Adema y a René Moreno de haber ideado esta forma de obtener dinero, el cual habría llegado a manos de Aguilera; lo mismo sucedió respecto a los funcionarios Ricardo Figueroa Videla, Jorge Pinto Carvajal y Miguel Ángel Sánchez Yáñez, quienes, además, nunca habrían realizado los trabajos por los cuales fueron contratados.

En segundo lugar, los requirentes se refieren a que, en la administración de Miguel Ángel Aguilera, se habrían contratado funcionarios municipales con antecedentes penales. De ello dan cuenta los antecedentes de Contraloría General de la República y de la investigación realizada en la causa seguida a raíz de la querrela interpuesta por el concejal David Cabedo. Se pudo acreditar la contratación de personas condenadas incluso con pena aflictiva, configurándose el supuesto de designación de cargos públicos afectos a inhabilidad legal. Entre los contratados se encontraba Jorge Pinto Carvajal, alias “Chico



Pinto”, en el proyecto “Mejoramiento de áreas verdes y espacios públicos”, quien registraba condenas por un sinnúmero de delitos.

Sostienen que la contratación de Pinto Carvajal tendría relación con uno de los hombres de confianza de Miguel Ángel Aguilera, Roberto Martínez Cariz, quien se desempeñó como su Administrador Electoral para las elecciones municipales de 2016 y también como encargado de seguridad ciudadana de la Municipalidad hasta el 23 de noviembre del año 2017. En causa RIT 443-2019 del 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, se condenó a Jorge Pinto Carvajal y a Roberto Martínez Cariz como autores del delito de tráfico ilegal de municiones, quedando ambos inhabilitados perpetuamente para ejercer cargos y oficios públicos.

En tercer lugar, los requirentes refieren que bajo la administración de Miguel Ángel Aguilera se habrían producido irregularidades referentes a licitaciones improcedentes y al uso de información privilegiada, e incumplimiento en el deber de cobro de millonarias multas.

Para lo anterior, se basan en el informe N°77-2018 de Contraloría General de la República, que comprobó que José Miguel Zapata Vergara, en su calidad de Director de la Secretaría Comunal de Planificación de la Municipalidad de San Ramón (SECPLA), tomó conocimiento detallado de las licitaciones que posteriormente fueron adjudicadas a una empresa de la cual fue dueño y con la que luego mantenía vínculos, comprobándose que en su rol de Secretario Comunal, participó en la evaluación de propuestas y luego en su calidad de Jefe de la División de Análisis y Control de Gestión del Gore Metropolitano, visó los convenios entre esa entidad y el mencionado municipio. Lo anterior, a juicio de los requirentes, implicaría una vulneración al principio de probidad administrativa. Los millonarios contratos se mantuvieron vigentes entre la Municipalidad de San Ramón y la empresa de Zapata Vergara incluso mientras este ocupaba el cargo de concejal de la comuna.

Además, en forma paralela a su trabajo como director del SECPLA, desarrolló la empresa consultora “Asesoría en Investigación Social Limitada” (AIES), cuyo principal giro era realizar consultorías en el ámbito desarrollo social. En ese contexto su empresa se adjudicó diversas licitaciones, conociendo las bases correspondientes a los proyectos de forma privilegiada.

A raíz de lo anteriormente mencionado, la sentencia del 2° Tribunal Electoral de Santiago, en causa sobre requerimiento de destitución del exconcejal José Miguel Zapata Vergara, Rol 1165-2018, señaló que se encontraba plenamente acreditada la causal de cese



contemplada en el artículo 76 letra f) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, acogiendo el requerimiento presentado en su contra.

Sostiene el requirente que el vínculo con Miguel Ángel Aguilera se establece porque este contrató a Zapata para ejercer sus funciones y luego lo apoyó en su candidatura a concejal en el año 2016, mismo periodo en que la empresa de Zapata Vergara tenía licitaciones vigentes con el municipio. De este modo, a pesar de que el alcalde tuvo conocimiento de las licitaciones que se adjudicó la empresa, las aprobó y no realizó gestión alguna para evitar la falta a la probidad en que se incurría. Posteriormente a la intervención de Contraloría, el alcalde tomó medidas, como dar término a las licitaciones debido a incumplimientos contractuales en éstas. La misma Contraloría, en su informe N° 77 del año 2018 establece que la Municipalidad no aplicó de forma oportuna millonarias multas correspondientes por el incumplimiento de los plazos estipulados en los contratos, que, de acuerdo con lo determinado por Contraloría, asciende a \$602.797.500.

En cuarto lugar, los requirentes se refieren al desembolso carente de justificación por parte de Miguel Ángel Aguilera en la compra de un inmueble en la comuna de La Reina y a la falta grave en su declaración de patrimonio e intereses. Lo anterior, debido a que con fecha 31 de marzo de 2016 Miguel Ángel Aguilera suscribió un contrato de compraventa, por el precio de 13.155 Unidades de Fomento (UF), pagando en efectivo y en ese mismo acto 4.604 UF.

A través del Informe N°77 del año 2018 de Contraloría General de la República, se practicaron observaciones, atendido al monto en dinero en efectivo, el cual no fue justificado en la declaración de intereses y patrimonio presentada por el alcalde. Posteriormente, Miguel Ángel Aguilera presentó una solicitud de reconsideración, en que da cuenta de la forma de financiamiento del monto de \$117.402.392.- Agrega el requirente que en la semana previa a la celebración de la compraventa existieron depósitos por aproximadamente \$85.000.000 en la cuenta del alcalde.

De esta forma, no existe constancia en la declaración de patrimonio de los \$117.404.392, que señala en su reconsideración ante la Contraloría y hasta la fecha del libelo no ha logrado justificar la procedencia del dinero.

En quinto lugar, los requirentes se refieren a los presuntos errores en el pago de remuneraciones y a la ocurrencia de eventuales conductas de acoso laboral.

Indican que con fecha 14 de junio de 2018, se resolvió por parte de Contraloría ordenar procedimiento disciplinario, de conformidad a lo dispuesto en el Oficio N°87.899 del 2014, para investigar errores en el pago de remuneraciones a la funcionaria Teresa Acuña



Donoso y el desarrollo de sus labores en el Departamento de Educación Municipal de San Ramón, incluyendo eventuales conductas de acoso laboral ejercidas por la entonces Jefa de Recursos Humanos del Departamento de Educación, Natalia Rodríguez González.

Sumado a lo anterior, la investigación realizada por Contraloría detectó un contrato transitorio y a plazo fijo de Natalia Rodríguez González, en circunstancias en que, por la naturaleza jurídica de este tipo de convenio, estaba impedida de realizar labores que implicaran el desarrollo de funciones de carácter resolutorio o ejecutivo. Contraloría indicó que ameritaba la sanción de término de relación laboral de la funcionaria, situación que no aconteció, ya que hasta la fecha de este requerimiento se mantiene cumpliendo funciones.

La Contraloría formuló dos cargos en contra de Miguel Ángel Aguilera, el primero de ellos por no acatar lo dispuesto en los pronunciamientos de este ente contralor N° 58.059, 69.068, 87.899 y 83.701, todos del año 2014, en los que se concluye que la Municipalidad de San Ramón debía instruir un procedimiento disciplinario que atendiese irregularidades expuestas. En relación con lo anterior, Aguilera vulneró la instrucción de Contraloría de que las conductas constitutivas de acoso laboral serían investigadas por dicho ente, ya que con fecha 23 de mayo de 2016 mediante Decreto Alcaldicio N°583, se incluyó el caso de acoso laboral en la investigación municipal. El segundo cargo formulado por este informe se refiere a que Miguel Ángel Aguilera no habría ejercido sus obligaciones jerárquicas de control, al no haber verificado la legalidad de la relación laboral de la ex jefa de Recursos Humanos del Departamento de Salud, quien ejerció indebidamente ese cargo, debido a que su contrato no estaba sujeto a las normas del Estatuto de Funcionarios Municipales, ni tampoco era un contrato de trabajo indefinido.

En sexto lugar, los requirentes se refieren al vínculo existente entre Roberto Martínez Cariz, hombre de confianza de Aguilera, entonces jefe de Seguridad de la Municipalidad de San Ramón y redes de narcotráfico.

En 2019 Roberto Martínez Cariz fue condenado por el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago como autor del delito de tráfico ilegal de municiones. En la investigación se estableció que recibía instrucciones en horario laboral, por parte del narcotraficante Jorge Pinto.

En séptimo lugar, los requirentes se refieren a las irregularidades en el proceso de contratación de José Miguel Torres Rivas. Señalan que con fecha 14 de septiembre de 2018, la Contraloría emitió un Informe en que se constataba que José Miguel Torres Rivas fue incorporado bajo la modalidad a contrata en la Municipalidad de San Ramón, en circunstancias en que estaba inhabilitado para ejercer cargos públicos, de acuerdo con lo



establecido en el artículo 54 letra c) de la Ley 18.575, disposición que establece que no podrán ingresar a cargos de la Administración del Estado personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Lo anterior en virtud de las condenas en causa RIT 5138-2017 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, por porte ilegal de arma de fuego y en causa RIT 198-2011, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de conducción sin licencia profesional debida.

En dicho orden de cosas, la Controlaría estableció que el funcionario no tenía derecho a recibir su estipendio, ordenando al Municipio el reintegro de aquellos dineros y disponiendo instruir el procedimiento disciplinario respectivo a fin de determinar las eventuales responsabilidades de los funcionarios involucrados en su designación. Sostienen que, al alcalde como autoridad máxima del municipio, le corresponde la supervigilancia de su funcionamiento, cuestión que ante los antecedentes expuestos no habría cumplido.

En octavo lugar, siguiendo en la línea de la contratación de funcionarios sujetos a inhabilidades, los requirentes mencionan el caso de Francisco Olguín Guzmán, ahijado de Miguel Ángel Aguilera. Indican que mientras Olguín desempeñaba funciones como administrativo en el Departamento de Salud de la Municipalidad, fue condenado como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, tal como señala acta de sentencia de procedimiento abreviado del Juzgado de Garantía de San Bernardo, de fecha 10 de julio de 2014 en causa RIT 1187-2013, quedando sujeto a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. A pesar de lo anterior, Olguín siguió desempeñándose como funcionario municipal.

Agregan que posteriormente, en causa RIT 4086-2013, el 15° Juzgado de Garantía condenó a Olguín Guzmán como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, imponiéndole una condena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo con la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. De este modo, durante 61 días contados desde el 24 de abril de 2015, cumplió normalmente sus funciones, a pesar de encontrarse inhabilitado para ello y peor aún, portando durante ese periodo un dispositivo de monitoreo telemático, mostrando un desprecio absoluto por el ordenamiento jurídico vigente.

Como último punto, los requirentes se refieren a las irregularidades detectadas por el informe del Servicio de Capacitación y Empleo (SENCE). Con fecha 11 de junio de 2019 se sometió a votación en Concejo Municipal de San Ramón una modificación presupuestaria, la que contenía en sus antecedentes fundantes el pago de una multa por 452 Unidades Tributarias Mensuales por parte de la Municipalidad, debido a irregularidades ocurridas en



la implementación y desarrollo del programa de capacitación “Más Capaz”, dependiente de SENCE.

En Resolución Exenta N°1487 de 23 de octubre de 2018, la Municipalidad de San Ramón fue objeto de una fiscalización al programa es cuestión, detectándose una serie de irregularidades, hechos que a juicio de los requirentes recaen en la máxima autoridad edilicia Miguel Ángel Aguilera.

Solicitan que se tenga por interpuesto el requerimiento de destitución del Alcalde de la Municipalidad de San Ramón Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, de manera tal que se declare que este ha incurrido en irregularidades que permiten configurar la causal de remoción de la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695, esto es por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes, sentenciándose al cese del cargo de Alcalde, con expresa condena en costas.

En subsidio a lo anterior, requieren que, en caso de no decretarse la remoción, el tribunal aplique alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N°18.883, aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

2º) A fojas 386 contesta requerimiento de remoción Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, en calidad de alcalde de la Municipalidad de San Ramón.

Sostiene que los hechos descritos en el requerimiento de remoción no son efectivos y que carecen de aptitud suficiente para imponer la sanción más drástica contemplada en el ordenamiento municipal.

Respecto al primer hecho fundante de la reclamación, es decir, el pago de remuneraciones en la contratación de personas sin que éstas prestaran servicios efectivos para la Municipalidad señala que los hechos imputados dieron origen al desarrollo de una investigación administrativa, iniciada mediante un Decreto Alcaldicio firmado por su persona.

Respecto a la situación Jessica Garcés Parra y Ricardo Figueroa Videla, señala que el director de Asesoría Jurídica solicitó que se instruyera sumario administrativo, atendido a que había tomado conocimiento de posibles irregularidades basadas en dobles contrataciones. Al informarse de esta eventual irregularidad, se instruyó inmediatamente el respectivo sumario.

Añade que es necesario informar que el funcionario Carlos Adema, a fin de no poner en riesgo el patrimonio municipal consignó en la cuenta corriente del Municipio, la



cantidad de \$5.000.004.-, lo cual correspondía a las remuneraciones percibidas por Jorge Pinto y Miguel Sánchez durante 2016, de quienes no fiscalizó adecuadamente sus funciones, y además reintegró a los fondos de la Municipalidad la suma de \$1.470.000 a fin de no poner en riesgo el patrimonio municipal proveniente de diferencias de remuneraciones percibidas por Ricardo Figueroa entre agosto de 2016 a junio de 2017; y por su parte, en marzo 2019, René Moreno Chacón, depositó a favor de la Municipalidad, la suma de \$1.222.226, con la intención de resarcir los perjuicios económicos causados al municipio por préstamo solicitado por Jessica Cortés.

Respecto a las demás imputaciones realizadas, señala que no ha intervenido en la contratación directa de dichas personas más que en la firma de los documentos que está obligado a suscribir.

En lo referente a la contratación de Jorge Pinto Carvajal y Miguel Sánchez Yáñez, aclara que no estaba en conocimiento de aquellos contratos, ya que en ese momento se encontraba con licencia médica. Respecto al hecho de que estas dos personas no habrían prestado los servicios por los cuales fueron contratados, indica que apenas tomó conocimiento de este asunto, dispuso la realización de un sumario administrativo, emitiéndose resolución respectiva en la cual se determinó que existía responsabilidad de diversos funcionarios municipales entre ellos Carlos Adema Bascuñán, Pamela Freire Neira y José Barrera Pino.

Posteriormente, mediante Decreto Alcaldicio N° 1328 de fecha 12 de diciembre de 2017, fueron aplicadas las medidas disciplinarias de suspensión y censura a los funcionarios Carlos Adema Bascuñán, Pamela Freira Neira y José Barrera Pino.

En relación con la segunda acusación basada en la contratación de personas con antecedentes penales, señala que los requirentes sólo mencionan el caso de Pinto Carvajal, sin embargo, por haberlo indicado en el primer capítulo de su requerimiento, se entenderá idéntica la argumentación que a continuación se expone, a la situación del Miguel Ángel Sánchez. Respecto de la contratación de ambos, indica que ya se desarrolló una investigación administrativa, iniciada mediante un Decreto Alcaldicio firmado por su persona y respecto del cual se determinaron los responsables, disponiéndose las respectivas sanciones.

En el ámbito interno, se ordenó por Decreto Alcaldicio N°959 de fecha 21 de septiembre de 2017 sumario administrativo para determinar posibles responsabilidades en la omisión de solicitud de antecedentes penales en la contratación de trabajadores para el Programa de Mejoramiento de Áreas Verdes, dicho sumario concluyó mediante Decreto



Alcaldicio N°1328 de fecha 12 de diciembre de 2017, aplicándose medidas disciplinarias a Carlos Adema Bascuñán, José Barrera Pino y Pamela Freire Neira, todos sancionados por la responsabilidad que tuvieron en la contratación de personas afectas a inhabilidad legal.

En referencia a lo anterior, sostiene el requerido que la Contraloría ha indicado que las contrataciones de personas naturales que se lleven a cabo en contexto de programas de empleo, como ocurre en el caso en comento, no constituyen provisión de recurso humano municipal, ya que los motivos que la originan obedecen a un objetivo distinto, consistente en la ejecución de proyectos aprobados con una finalidad específica.

Sostiene que en ese mismo sentido y respecto de los requisitos de ingreso para los servidores contratados a honorarios, la jefa del Departamento de Salud Municipal solicitó a la Contraloría que emitiera pronunciamiento jurídico respecto de si procedía la desvinculación de funcionarios con antecedentes penales que habían sido detectados, a razón de lo preceptuado en la letra h) del artículo 48 de la Ley N°19.378. El órgano de control por Oficio N°6504 de fecha 07 de junio de 2018, informó que, si bien la letra c) del artículo 54 de la Ley N°18.575, establece que no pueden ingresar a cargos en la administración las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito, se debe tener en consideración la excepción contenida en el artículo 10, letra f) de la aludida Ley N°18.883, que dispone que, tratándose de acceso a cargos auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito. El mismo oficio refiere que en ese sentido, el dictamen N°37.768 de 2016, ha sostenido que dicha excepción no está circunscrita solamente a una condena por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, permitiendo acceder a dicho beneficio a quienes pretenden ocupar un empleo de las plantas de auxiliares, o asimilados a ellas, que hayan sido condenadas a más de uno de esos tipos de ilícitos. Atendido a que el oficio utilizó la expresión “o asimilados a ellas”, el área de recursos humanos interpretó que, tratándose de contratación a honorarios, que se desempeñaran como administrativos o auxiliares, se aplicaba la excepción del artículo 10, letra f) de la Ley N°18.883.

En relación con lo anterior en agosto de 2020, se recibió el oficio N°E31445 de 2020, que consignaba de manera explícita que la excepción contenida en la letra f) del artículo 10 de la Ley N°18.883, favorece a quienes pretenden incorporarse como funcionarios de planta o a contrata, calidad que no revisten los servidores a honorarios. De tal manera que la materia objeto de este requerimiento, sólo fue aclarada por el órgano de control en el mes de agosto de 2020. Sostiene que además de aplicar sanciones a los





funcionarios, ya individualizados, se ordenó que se exigiera el certificado de antecedentes penales, con prescindencia de la calidad de contratación.

Finalmente, indica que no se alega por parte de los requirentes ninguna infracción a normas sobre probidad ni notable abandono de deberes respecto a la contratación de Roberto Martínez, porque su inhabilidad no existía al momento de su contratación.

En referencia a la tercera imputación de los requirentes, consistente en la adjudicación improcedente de licitaciones, mediante el uso de información privilegiada e incumplimiento de deber en cobros de multas durante su gestión de alcalde, el requerido sostiene que no ha tenido participación los hechos invocados.

Respecto a la supuesta existencia de un vínculo laboral y político con Zapata Vergara, refiere que efectivamente se trataba de un funcionario de confianza, el cual fue destinado a oficiar como director del SECPLA, debido a que no pesaba ninguna inhabilidad sobre él.

Indica que, en este caso particular, al momento de redactarse las bases administrativas y técnicas, quien se encargaba de la gestión era SECPLAC de aquella época que no estaba a cargo de Zapata, pero que los funcionarios que en ese momento cumplían funciones ahí no hicieron frente al proceso de manera correcta. Agrega que las bases de las licitaciones fueron enviadas por el Municipio para aprobación del Analista del Gore y en estas condiciones posteriormente conocidas las licitaciones por parte del Honorable Concejo Municipal, donde tampoco ejercía como concejal Zapata.

En consecuencia y en concordancia con lo anteriormente señalado, la acusación es falsa toda vez que el adjudicado es la empresa AIES de la cual el mencionado no era partícipe y cualquier oferente habilitado en la plataforma de Mercado Público puede realizar una oferta al servicio, ya que las licitaciones deben ser imparciales y públicas.

Respecto a la imputación que la Municipalidad no cumplió en forma oportuna la aplicación de multas correspondientes ante el incumplimiento de los contratos de los proyectos, cabe señalar que las multas fueron cobradas, tras la obtención de los resultados de los procedimientos sumarios.

Agrega el requerido que, aunque sobre su persona recaigan evidentemente deberes de fiscalización, no se puede pretender extremar los hechos, puesto que existe división de funciones y que al enterarse de los hechos inmediatamente tomó acciones judiciales y administrativas, persiguiendo la responsabilidad civil derivada y en sede administrativa aplicando la multa mencionada en la cláusula undécima del contrato.



A su vez, mediante el Decreto Alcaldicio N°379 de 10 de abril de 2018, se ordenó instruir sumario administrativo para determinar eventuales responsabilidades por irregularidades sobre incompatibilidades y uso de información privilegiada en procedimientos de licitación y adjudicación, no siendo posible determinar responsabilidades administrativas de los funcionarios municipales involucrados.

Posteriormente, el requerido se refiere a la imputación referente al desembolso carente de justificación en la compra de una propiedad ascendente a 13.155 Unidades de Fomento y la supuesta falta grave en la declaración de intereses. Señala que los requirentes dan a entender, que el órgano contralor cuestionó el origen de los montos, lo cual no es efectivo.

Sostiene que el 31 de marzo de 2016 celebró la compraventa del inmueble en cuestión. Durante todo este período, y como se acredita con la documentación acompañada en la respectiva oportunidad procesal, hubo un flujo permanente de pagos, que corresponden al monto de los \$117.402,392, dicho dinero nunca estuvo en su patrimonio como una suma única, puesto que se generó en forma de cuotas. Además, atendido a que la propiedad se estaba comprando en verde, la expresión “en efectivo” indicada en el contrato, corresponde a una fórmula o expresión usual empleada en dichas operaciones, pero no significa que la compra se realizara con dinero en efectivo.

Sostiene que fue citado al Servicio de Impuestos Internos a fines del año 2017 a justificar la adquisición del inmueble, acreditando con documentos lo sostenido.

Para concluir, agrega que los valores relativos a su patrimonio que no fueron declarados formaban parte de aquellos que, según dictámenes del ente contralor, no se encontraba en la obligación de incluir en la Declaración de Intereses y Patrimonio respectiva.

En relación con la imputación quinta, consistente en errores en pago de remuneraciones y eventuales conductas de acoso laboral, señala que con fecha de 14 de junio de 2018 se resolvió por la Contraloría General de la República aprobar sumario administrativo instruido por Resolución N°5250 de 2015. Se propuso sancionar a los funcionarios Juan Martínez Avilés, Kelly Venegas Grez, Manuel Riquelme Pino, José Martínez Sagredo, Juana Casillas y Simón Urbina Bustos con rebajas en sus remuneraciones y a Natalia Rodríguez González con el término de su relación laboral, absolviendo a Lucía Alarcón Salinas.

Sostiene el requerido que la responsabilidad por los hechos que fundan el sumario



respectivo se ha aplicado y hecho efectiva, precluyendo toda acción posterior, pues sostener una tesis diversa haría entender que todo el accionar de la Contraloría no genera efecto alguno, desconociendo la naturaleza vinculante de la misma.

Ahora bien, respecto de los cargos formulados en el sumario de Contraloría ordenado por Resolución Exenta N°5250, de 30 de septiembre de 2015, complementada por Resolución Exenta N°5535, de 16 de octubre del mismo año, precisa diversos puntos. Respecto al primer cargo, señala que ha quedado establecido de los antecedentes del expediente sumarial, que jamás tuvo conocimiento acerca de los oficios que fueron remitidos por la Contraloría al municipio denunciando los hechos cuestionados, toda vez que, por motivos que escapan de su control jerárquico como alcalde, tales oficios no llegaron a sus manos. De todas formas, argumenta que una vez que se pudieron tomar las medidas correspondientes, estas fueron puestas en marcha. Respecto al segundo cargo esgrimido por los requirentes, referente a su responsabilidad como edil en el control de las irregularidades en la condición laboral de Natalia Rodríguez, aduce que tal como declara respecto al primer descargo, no fue informado sobre los mencionados oficios. Menciona también que sin perjuicio de lo señalado anteriormente los hechos descritos en el sumario y por los cuales se pretende hacer efectiva una supuesta responsabilidad del alcalde se encuentran prescritos.

Posteriormente, en cargo sexto, el requerido se refiere a las imputaciones relativas a la conducta delictual del funcionario municipal Roberto Martínez, señalando que no se alega por parte de los requirentes algún tipo de inhabilidad al que se hubiera encontrado sujeto porque esta no existía al momento de su contratación. Al momento de la contratación el Martínez Cariz, no registraba antecedentes penales, por lo tanto, no le afectaba ninguna inhabilidad legal para ser contratado en la Municipalidad de San Ramón.

En cuanto a la imputación séptima, respecto a la contratación del funcionario José Miguel Torres Rivas, tal como se indicó en los párrafos anteriores, además de la Ley N° 18.695, los funcionarios de la Municipalidad de San Ramón, están sujetos al Reglamento de Organización Interna, el cual dispone que a la Subdirección de Recursos Humanos le corresponden todas las labores relativas al reclutamiento de personal, así como la recopilación de los antecedentes y documentos que permitan corroborar que quién postula a un cargo para la gestión municipal, cumpla con todos los requisitos que exige la ley.

Agrega que la contratación se basó en la interpretación de los dictámenes N°6973 de 2017 y N°36.890 de 2009 de la Contraloría General de la República, que sustentan, *“que la omisión de antecedentes prontuariales por haberse otorgado mediante sentencia*



*ejecutoriada algunos de los beneficios ya indicados, produce efectos que se extienden a cualquier exigencia de orden legal y administrativo que afecte al favorecido con dicha medida, relativo al hecho de haber delinquido, haciendo desaparecer los resultados de la condena, de manera que debe considerarse a éste como si no hubiese sufrido condena alguna en lo referente al cumplimiento de los requisitos y permanencia en los organismos del Estado”.*

Por consiguiente, y conforme a dicho pronunciamiento jurídico, la subdirectora de Recursos Humanos prorrogó las contrataciones del aludido funcionario, hasta que la Contraloría, en el marco de una denuncia anónima respecto de la contratación de Torres Rivas, requirió al Servicio de Registro Civil e Identificación, copia íntegra del extracto de filiación penal del señor Torres Rivas, a fin de verificar si procedía la aplicación de la normativa indicada por el Municipio. En ese contexto, se constató que el Torres Rivas fue condenado en dos oportunidades, a saber, en el año 2008 a 541 días de presidio menor en su grado medio, con pena remitida, la que fue cumplida el 12 de febrero de 2010 y posteriormente, en el año 2011, fue condenado a 41 de prisión en su grado máximo; con reclusión nocturna, la que fue cumplida el 30 de octubre. Cabe destacar, que al momento de su contratación en su certificado de antecedentes solo figuraba la condena del año 2011. Además de lo señalado se debe indicar que el propio Torres Rivas cuando realizó la declaración jurada, ocultó información referente a sus antecedentes penales, no siendo imputable lo anterior a la persona del edil.

En la misma línea de la imputación recién referida, y como contestación al cargo octavo, el requerido se refiere a la acusación consistente en la contratación de Francisco Olgún Guzmán. Sostiene el requerido que la interpretación de los requirentes es imprecisa, ya que debe tenerse presente que el artículo 80 inciso 1° de la Constitución consagra que *“no puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley”*, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. Además, respecto a los fundamentos de la Ley N°18.216, se ha expresado que esta tiene una naturaleza resocializadora.

El inciso final del artículo 40 del Código Penal contempla la situación de que haya funcionarios suspendidos de su empleo, sin perderlo, pero privados de todo sueldo, lo que sumado a lo señalado en el Dictamen N°50353 de 23 de junio de 2015, de Contraloría General de la República, lleva a inferir que se extiende el efecto de lo dispuesto en la Ley N°18.216 no sólo a las penas privativas y restrictivas de libertad, sino también a las accesorias que las acompañan. La pena de suspensión de cargo u oficio público tiene, en la



especie, el carácter de accesoria, de tal forma que no cabe sino aplicar el aforismo: "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", y, en consecuencia, extender la aplicación de la pena sustitutiva de remisión condicional también a la pena accesoria.

Agrega que Olgún Guzmán ingresó al Departamento de Salud, el 01 de marzo del año 2013, en ese momento sólo figuraba que había sido sancionado como autor de falta del artículo 496 del Código Penal, lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 letra f) de la Ley N°18.883 no lo inhabilitaba para ingresar a la Administración Pública.

Añade que sus certificados de antecedentes fueron solicitados por las áreas de recursos humanos en forma anual, de tal manera que, para su contratación del año 2015, no figuraba en su certificado de antecedentes la sentencia del Juzgado de Garantía de San Bernardo, bajo el RIT 1187-2013 y si bien, figuraba la sanción de conducción bajo la influencia de alcohol, se aplicó en su caso la excepción del artículo 10 letra f) de la ley N° 18.883, pues fue contratado como administrativo.

Con respecto a la sentencia dictada por el 15° Juzgado de Garantía en causa RIT 4086-2013, el requerido sostiene que es absolutamente falso que la Municipalidad eludiera su cumplimiento. Manifiesta que, conforme a oficio enviado por Contraloría General de la República, en el cual se adjuntó copia de la sentencia dictada en causa RIT 4086-2013, se instruyó a Recursos Humanos para que procediera a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dicha sentencia, lo cual se materializó mediante la suspensión del funcionario Francisco Olgún Muñoz por el plazo de 61 días, en cumplimiento de la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio.

De los antecedentes esgrimidos, puede concluirse que no ha existido por parte del Municipio ni muchos menos de este alcalde, algún tipo de incumplimiento a sentencias judiciales ni oficios de Contraloría cuando he tomado conocimiento de ellos, quedando de manifiesto, que se adoptaron todas las medidas pertinentes.

Concluyendo su contestación, el requerido se refiere a la imputación basada en irregularidades detectadas en el informe del Servicio de Capacitación y Empleo (SENCE). Señala que efectivamente se realizó una fiscalización de SENCE al programa de capacitación "Más Capaz" del año 2016, sancionándose al municipio con el pago de una multa ascendente a 452 UTM mediante Resolución Exenta N°1313 de 31 de agosto de 2018. Esa multa, que fue recurrida por el municipio en la oportunidad procesal correspondiente, es resultado de la fiscalización realizada por el SENCE en la cual se detectaron como irregularidades la no certificación a alumnos, la falta de ceremonia de titulación, junto con la



no realización rendición de gastos por parte del municipio. Señala que es efectivo que dichos vicios se presentaron, pero que fueron oportunamente corregidos.

Expone que, de todas las imputaciones mencionadas en el requerimiento, ninguna puede configurarse bajo la hipótesis de infracción a normas de la probidad administrativa o notable abandono de deberes.

Solicita tener por contestado el requerimiento de destitución del alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Ramón presentado por los concejales de la Municipalidad de San Ramón David Cabedo Rosas, Maclovia López Calderón y Gustavo Toro Quintana y, en definitiva, rechazarlo en todas sus partes, con costas. También solicita el rechazo de la petición subsidiaria interpuesta por lo requirentes.

Para fundar su contestación, el requerido acompañó documentación a fojas 458 y siguientes.

**3º)** A fojas 477 se dictó resolución que recibió la causa a prueba y fijó los hechos a probar, y a fojas 492 se acogió en parte un recurso de reposición de la parte requerida, quedando la interlocutoria de prueba como sigue:

1.- Efectividad de que el alcalde Miguel Ángel Aguilera participó en el proceso de reclutamiento, selección, contratación, fiscalización de la prestación efectiva de los servicios y pago de remuneraciones u honorarios de Jessica Garcés Parra, Ricardo Figueroa Videla, Jorge Pinto Carvajal y Miguel Sánchez Yáñez. En la afirmativa, si tales conductas ocasionaron un perjuicio al patrimonio de la municipalidad o causaron afectación a la actividad municipal.

2.- Efectividad de que el Alcalde Miguel Ángel Aguilera participó en la contratación de Jorge Pinto Carvajal, quien se encontraría inhabilitado para ejercer cargos públicos. Fechas, tipo de contrato, funciones para las que fue contratado, funciones efectivamente realizadas y fechas de sentencias condenatorias. En la afirmativa, si tales conductas ocasionaron un perjuicio al patrimonio de la municipalidad o causaron afectación a la actividad municipal.

3.- Efectividad de que el Alcalde Miguel Ángel Aguilera Sanhueza incumplió el control en la ejecución de los proyectos adjudicados a la Empresa de Asesoría en Investigación Social Ltda. AIES, consistente en tomar medidas tendientes a evitar conductas que contraviniesen el principio de probidad y la no aplicación de las multas ante el incumplimiento de los plazos estipulados en los contratos respectivos. En la afirmativa, si tales conductas ocasionaron un perjuicio al patrimonio de la municipalidad o causaron afectación a la actividad municipal.



4.- Efectividad que el Alcalde Miguel Aguilera tuvo conocimiento que José Miguel Zapata, en su calidad de Director de la Secretaría de Planificación (SECPLA), usó información privilegiada en las licitaciones que fueron adjudicadas a la Empresa de Asesoría en Investigación Social Ltda. AIES, de la que fue dueño. En la afirmativa, si el Alcalde adoptó medidas para evitar las eventuales faltas de probidad en que incurrió José Miguel Zapata.

5.- Efectividad que el Alcalde de la Comuna de San Ramón Sr. Miguel Aguilera incumplió su obligación en relación a su declaración de intereses y patrimonio con respecto a la adquisición de una propiedad ubicada en calle Álvaro Casanova, comuna de La Reina. Hechos, circunstancias y consecuencias.

6.- Efectividad que el Alcalde de la Comuna de San Ramón Sr. Miguel Ángel Aguilera Sanhueza incumplió lo observado en los Oficios N°58.059, 69.068, 83.701 y 87.899 todos del año 2014, emanados de la Contraloría General de la República, por acciones u omisiones imputables a su persona. Época, hechos y circunstancias y participación de Miguel Aguilera en los hechos. Si se establecieron responsabilidades administrativas de otros funcionarios en el sumario incoado por la Contraloría General de la República.

7.- Efectividad de que por hechos o instrucciones imputables al alcalde de la comuna San Ramón Sr. Miguel Aguilera se procedió a la contratación de José Torres Rivas, quien se encontraba inhabilitado para ejercer cargos públicos. Fecha de contratación, tipo de contrato, funciones para las que fue contratado y fechas de las sentencias condenatorias. Hechos y circunstancias.

8.- Efectividad que el funcionario de la Municipalidad de San Ramón, Sr. Francisco Olguín Guzmán, se encontraba inhabilitado para ejercer funciones públicas al momento de su contratación. Participación que le cabe al Alcalde Aguilera en estos hechos.

9.- Irregularidades detectadas en la fiscalización realizada por Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE) al Programa "Más Capaz 2016", ejecutados por la Municipalidad de San Ramón. Participación que le cabe al Alcalde Aguilera en estos hechos.

4º) Conjuntamente con recibirse la causa a prueba se ordenó la suspensión del inicio del término probatorio durante la vigencia del estado de excepción constitucional atendido lo dispuesto por la Ley N°21.226 y a fojas 521 se ordenó la reanudación de la causa, a petición de parte, de conformidad a lo dispuesto en lo establecido por la Ley N°21.226 y Ley N°21.379.

5º) A fojas 596, la parte requirente acompañó documentos para fundar su requerimiento. A su vez, a fojas 554, 580, 599, 605, 661, 702, 717, 757, 833, 968, 977, 1.023, 1.078, 1.127, 1.206 la reclamada acompañó documentos para acreditar sus alegaciones.



6º) A fojas 1309 y siguientes, se rinde prueba testimonial declarando por la parte requerida los siguientes testigos:

Comparece Manuel Osvaldo Pavez Henríquez, quien señala que se desempeñó como Fiscal del sumario administrativo realizado al Sr. Pinto y que no se llegó a la conclusión de que el alcalde Aguilera tuviera responsabilidad. El sumario también estableció que Pinto no realizó las funciones para las que fue contratado. Sostiene además que su primera contratación fue suscrita por el alcalde subrogante, pues Aguilera se encontraba con licencia médica. Menciona que, según Contraloría, cuando las personas se contratan para ciertos programas, no son considerados como funcionarios municipales, por tanto, el sumario determinó que no había exigencias en cuanto a los antecedentes penales. Sostiene que quedó establecido en el sumario que Pinto tenía antecedentes penales y que su contratación no se dio en el marco de un plan o programa de la municipalidad, sino que fue contratado por Carlos Adema, quien lo ayudó a encontrar trabajo pues eran conocidos. Agrega que la contratación de Pinto afectó el patrimonio municipal, porque no realizó los trabajos para los cuales fue contratado, percibiendo una remuneración y que a raíz del referido sumario fueron sancionados Carlos Adema y otros funcionarios, señalando que desconoce también si existían vínculos entre Carlos Adema y Aguilera.

Posteriormente depone Pamela del Carmen Freire Neira, subdirectora de Recursos Humanos de la Municipalidad de San Ramón, durante el periodo comprendido entre los años 2013 y 2021. Refiere que ella no se encargaba de hacer selección de personal, sino que solo de revisar la documentación requerida. Señala que las contrataciones eran efectuadas por el director de Operaciones Carlos Adema y que Aguilera no tenía incidencia en dichos procesos. Respecto a Pinto Carvajal, añade que no tenía conocimiento de que tuviera antecedentes penales. Señala que estuvo contratado a honorarios en el programa de áreas verdes y que ellos no tenían relación con dichas contrataciones. Consecuencialmente nunca pidió certificados de antecedentes del Registro Civil, porque trabajó únicamente en áreas verdes. Ese programa no contaba con recursos humanos, por lo que supone que el chequeo lo realizaba Carlos Adema, quien era director del programa.

Agrega que hasta 2020 no había problema en contratar personas con antecedentes, si las persona tenía antecedentes, se contrataba a honorarios y se asimilaba al escalafón auxiliar. Contraloría no era clara con este punto, recién en 2020 fue clara en señalar que no procedía para contratos a honorarios, sino que solo para las contrata. A consecuencia de lo anterior, los pocos honorarios que tenían antecedentes fueron desvinculados.





Enseguida depone José Miguel Torres Rivas, quien se desempeñó como funcionario a contrata en la Municipalidad de San Ramón, hasta el año 2018, cuando la Contraloría determinó que no podía seguir ejerciendo sus labores. Señala que fue contratado por Pamela Freire, jefa de Recursos Humanos, quien a comienzos de 2017 lo contactó para ejercer funciones en la Dirección de Obras Municipales. Agrega que se le exigió certificado de antecedentes y que en esa época este no mostraba anotaciones.

A fojas 1327, testifica Juana María Casillas Perchortinta, quien se desempeña como enfermera en el CESFAM La Bandera. Señala que las contrataciones de su Unidad las realiza el Departamento de Recursos Humanos del Área de Salud y en referencia al punto de prueba número 3, que no conoce la empresa AIES.

Posteriormente, depone el testigo Francisco Andrés Olgún Guzmán, quien se desempeñaba como funcionario administrativo de la Municipalidad de San Ramón. Señala que fue condenado a 61 días de reclusión nocturna domiciliaria por conducción en estado de ebriedad, debiendo utilizar tobillera electrónica por los dos meses que duraba su condena y siendo suspendido de sus funciones. Agrega que cuando fue contratado en 2012 no tenía ninguna condena y, por ende, no estaba inhabilitado para ejercer funciones públicas.

Concluye testificando Juan Antonio Martínez Avilés, quien señala que entre 2013 y 2018 se desempeñó como Director de DIDECO y de 2017 a 2021 esporádicamente como Alcalde Subrogante. Aduce que conoce al ex alcalde, pero que nunca tuvo una relación cercana con él. Menciona que la primera contratación de Pinto la firmó debido a que Aguilera se encontraba con licencia médica. Señala que esas contrataciones pasaban por la supervisión de Carlos Adema y que desconocía la situación de Pinto, porque se trataba de funcionarios externos a la Municipalidad. Señala que de lo que tiene conocimiento, Aguilera no participó en el proceso de reclutamiento, seguimiento y pago de estas personas, indicando que Carlos Adema estuvo involucrado. Duda que se le pregunte al alcalde sobre la contratación de una persona que trabaja en las plazas de la comuna, ya que el alcalde solicita otros tipos de contrataciones. Agrega que el error que se cometió fue que Recursos Humanos no solicitaba antecedentes de forma regular. Respecto a la vinculación de Carlos Adema con Aguilera, indica que trabajaron en la campaña del exedil.

En referencia al punto de prueba número 3, indica que no conoce la empresa AIES. Señala que SECPLAC supervisaba las licitaciones, mediante su director José Martínez.

En relación con la fiscalización realizada por SENCE al Programa “Más Capaz”, señala que fueron multados por errores en la implementación, que se debieron a



complicaciones generadas por los mecanismos de pago y autorizaciones que establece proceso administrativo, ya que la OTEC era municipal y la administración no era tan simple como en organismos privados.

7º) Mediante resolución de 23 de junio de 2022, a fojas 1342, se decretó autos en relación y se oyeron los alegatos de los abogados de las partes.

8º) A fojas 1359 se decretó como medida para mejor resolver oficiar a la Contraloría General de la República para que informe sobre los sumarios administrativos seguidos contra el Sr. Miguel Aguilera Sanhueza u otros funcionarios directivos de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, la que se tuvo por cumplida a fojas 1513. Enseguida, también como medida para mejor resolver, se trajo a la vista la causa Rol 1165-2018 seguida en contra José Miguel Zapata, de este mismo Tribunal, dándose por cumplida a fojas 1516.

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que tres concejales de la Municipalidad de San Ramón -David Cabedo Rosas, Maclovia Juana López y Gustavo Toro Quintana- han solicitado se declare la remoción del Alcalde en ejercicio a esa fecha, Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, por haber incurrido en la causal de notable abandono de deberes y de contravención grave a las normas de probidad administrativa, por los motivos señalados en la parte expositiva de este fallo que se resumen en los siguientes cargos: pago de remuneraciones y honorarios a personas que no prestaron servicios efectivos a la entidad municipal; contratación de personas con inhabilidad legal para desempeñar cargos públicos por registrar antecedentes penales; licitaciones irregulares por otorgar información privilegiada e incumplimiento del deber de cobrar multas durante la gestión del Alcalde; compra de inmueble en la comuna de La Reina sin justificar fondos incurriendo en falta en la declaración anual de intereses; errores en el pago de remuneraciones y eventuales conductas de acoso laboral desoyendo lo dictaminado por la Contraloría General de la República; por la conducta ilícita del Jefe de Seguridad de la Municipalidad; por irregularidades en la contratación de José Miguel Torres Rivas, profesional grado 8º de la ESM, a contar del 1 de febrero de 2017 y prorrogado hasta diciembre de 2018 por afectarle la inhabilidad del artículo 54 letra c) de la Ley N° 18.575; por la situación que afectó al funcionario municipal Francisco Andrés Olguín Guzmán condenado como autor del delito de receptación, quien no fue suspendido de sus funciones incumpliendo las sentencias emitidas por el Juzgado de Garantía de San Bernardo el 10 de julio de 2014 y por el 15º Juzgado de Garantía de Santiago el 24 de abril de 2015; y por irregularidades detectadas en informe del Servicio de Capacitación y Empleo (SENCE).



**Segundo:** Que es del caso anotar que la administración local, es decir, las comunas en que se divide el territorio nacional, se encuentran a cargo de las Municipalidades en tanto corporaciones autónomas de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna -artículo 118 inciso cuarto de la Constitución Política de la República y 1º inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades- lo anterior implica que tales entidades responden a un sistema de organización descentralizada, tanto territorial como funcional, esta última en razón de las competencias que desarrolla.

La entidad municipal está compuesta por el Alcalde como superior jerárquico, autoridad máxima, y el Concejo Comunal, órgano de carácter normativo, resolutor y fiscalizador.

El Alcalde asume la dirección, administración y supervigilancia del funcionamiento de la Municipalidad, siendo además el encargado de establecer su organización interna, artículo 56 de la Ley de Municipalidades. El artículo 63 señala las potestades atribuidas al Alcalde y entre ellas se cita la de nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan; velar por el principio de probidad dentro del municipio y aplicar las medidas disciplinarias al personal de su dependencia en conformidad con las normas pertinentes. En esta materia el artículo 28 de la Ley N°18.695 dispone que la Unidad de Asesoría Jurídica, cuando lo ordene el Alcalde, deberá efectuar las investigaciones y sumarios administrativos y, además, la autoridad edilicia debe administrar los recursos financieros de la municipalidad de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado.

**Tercero:** Que en cuanto al control externo de la Municipalidad se releva el ejercido por la Contraloría General de la República de conformidad a lo que regulan los artículos 51 a 54 de la Ley de Municipalidades, pudiendo emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control, informes que deben ser puestos en conocimiento del Concejo Municipal. Dicho control es sin perjuicio de la fiscalización interna que corresponda al Alcalde, al Concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia. Si en el ejercicio de sus facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal podrá siempre instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo prevé el artículo 133 bis y siguiente de la Ley N°10.336; dicha normativa dispone además que “si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las normas del debido proceso, dicho órgano considerase que se



encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60”.

**Cuarto:** Que en general y solo con la intención de dar un contexto normativo de las obligaciones del Alcalde, como máxima autoridad municipal, es dable indicar lo señalado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Décima Región en la causa Rol N° 656-2014, al sostener que *“respecto de la causal de notable abandono de deberes, cabe tener presente que la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado N°18.575 y la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional del Municipalidades, imponen al Alcalde como máxima autoridad de la Municipalidad las siguientes obligaciones y cumplimientos de fines: el principio de servicio a la persona humana; la promoción del bien común, atendiendo a las necesidades públicas en forma continua y permanente; el fomento del desarrollo comunal a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política y las leyes; la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones; la observancia de la responsabilidad, la eficiencia, la eficacia, la coordinación, el impulso de procedimientos, la impugnación de los actos administrativos, el control de probidad, transparencia, publicidad y juridicidad entre otros”*.

**Quinto:** Que en el caso de la especie los requirentes formulan 9 cargos al requerido, señalando los hechos que atribuyen a la responsabilidad del Alcalde en el desempeño de sus funciones, estimando que esas acciones y omisiones infringen lo previsto en los artículos 7, 11 bis, 52 de la Ley 18.575, 56 y 63 de la Ley N°18.695.

El artículo 60 de la Ley de Municipalidades establece las causales de cesación de funciones del Alcalde, entre ellas, letra c): remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa o por notable abandono de deberes.

El citado artículo dispone en su inciso noveno, según modificación introducida por la Ley N° 20.742, de 1 de abril de 2014, lo que debe entenderse por notable abandono de deberes señalando que *“sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejales transgredieren, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la Municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se*



*configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde deberá siempre velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación”.*

Como se puede apreciar, el legislador no exige solo la concurrencia de un “abandono de deberes” como causal de remoción, por cuanto establece que éste deber sea “notable” es decir, evidente, de gran entidad o importancia o magnitud significativa.

Lo anterior es coherente con lo prevenido en artículo 60 inciso quinto del citado texto legal al señalar que los requirentes pueden pedir al Tribunal la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, esto es censura, multa o suspensión en el ejercicio del cargo, cuando el abandono de deberes no revista el carácter de notable o las infracciones a la probidad administrativa no sean graves.

Por consiguiente, la recta interpretación de las normas citadas lleva necesariamente a concluir que el régimen de responsabilidad aplicable a los alcaldes exige un juicio de reproche subjetivo vinculado a las circunstancias fácticas que configuran los incumplimientos imputables, de ahí que la norma requiera expresamente que la conducta sancionada sea inexcusable, manifiesta o reiterada.

**Sexto:** Que los requirentes no precisan los cargos que estiman serían constitutivo de una u otra causal. El artículo 60 letra c) antes citado, recoge dos motivos de remoción de diversa naturaleza -notable abandono de deberes y/o la falta de probidad-, los que protegen bienes jurídicos diversos, razón por la cual es imprescindible analizar cada una de ellos para luego revisar si los antecedentes fácticos que en definitiva se den por acreditados se subsumen o no en tales hipótesis.

**Séptimo:** Que a nivel doctrinario el notable abandono de deberes consiste en una *“sucesión reiterada de conductas, acciones u omisiones imputables, que aunque individualmente consideradas carezcan de tal consecuencia, pero en conjunto constituyan un comportamiento irregular que traiga como resultado la configuración de cesación por remoción del cargo de Alcalde”* ( Fernández Richard, José, artículo titulado “Situación del



Alcalde que ha sido reelegido, frente a un requerimiento formulado en su contra por hechos acaecidos en un periodo edilicio anterior”, Revista de Derecho, año 2, N° 1).

Como razonó este Tribunal en la causa Rol N°11-2021, *“el estándar de notable abandono de deberes señalado en el artículo 60, letra c) de la Ley Orgánica de Municipalidades es exigente;...corresponde dilucidar si (el Alcalde) transgredió, inexcusablemente y de manera manifiesta y reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como si dicha acción ha causado grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”*.

Por consiguiente, para que se configure la causal de notable abandono de deberes deben cumplirse los siguientes presupuestos: a) transgresión inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le impone la constitución y demás normas que regulan el funcionamiento municipal; b) acciones u omisiones imputables al Alcalde y que como consecuencia de ellas se provoque detrimento al patrimonio municipal; y entorpecimiento el mandato legal de satisfacer las necesidades de la comunidad local; y c) no pago reiterado, en forma íntegra y oportuna de las cotizaciones previsionales.

A lo anterior se agrega que al ser el Alcalde la autoridad máxima de la Municipalidad y siendo de su cargo la dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, acorde a lo previsto en el artículo 56 de la Ley N°18.695, es dable sostener que la responsabilidad del Alcalde no solo se circunscribe a sus propios actos, pues se amplía al incumplimiento de forma notable a su deber de supervigilancia, lo cual se encuentra en armonía con la regla del artículo 61 de la Ley N°18.883 que exige al Alcalde ejercer un control permanente sobre el personal de su dependencia, debiendo el tribunal que conoce del requerimiento establecer si conforme a los elementos de convicción aportados a la causa, los hechos revisten la idoneidad y gravedad suficiente para tener por configurada la causal.

**Octavo:** Que, por otro lado, el principio de probidad se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Carta Fundamental, estableciéndose que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones; se trata de una de las bases fundamentales del Estado de Derecho. Respecto a la Administración del Estado, en general el principio se recoge en los artículos 52 a 68 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, disponiendo el primer precepto que *“consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño*



*honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*". Además, de conformidad a lo que prevé el artículo 11 de la ley referida al Alcalde le corresponde la supervigilancia del funcionamiento de la Municipalidad, es decir, la regla establece que las autoridades y jefaturas *"dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia"*; control que se extiende a la eficiencia y a la eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la ley, y asimismo a la legalidad, mérito y oportunidad de las actuaciones.

En el caso de las jefaturas -Alcalde en este caso- la adecuada supervisión y dirección de los subordinados, junto con establecer mecanismos de control, son factores claves de la eficiencia, eficacia, control de legalidad y transparencia de la gestión pública. La probidad se expresa entonces en el recto y correcto ejercicio del cargo público; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de la ejecución de las normas, de los planes, políticas, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones y en el acceso ciudadano a la información, en conformidad a la ley.

La contravención ha de ser grave, por lo que ha de acreditarse un actuar importante, significativo y esencial, a través de una gestión que implique infracción a normas legales, sin que baste para ello la mera conculcación a un deber legal, por cuanto para la remoción de la autoridad municipal el hecho constatado debe además configurar una "contravención grave" al principio de probidad, pues tal proceder afecta la legitimidad del cargo y provoca como efecto el desprestigio de la función pública frente a la comunidad toda.

**Noveno:** Que en cuanto al Hecho N°1, el reproche se formula en términos genéricos y dice relación con remuneraciones pagadas a trabajadores contratados pero que ninguna labor desempeñaron en beneficio municipal. Las supuestas personas se adscribirían al programa denominado "Mantenimiento de Áreas Verdes y Espacios Públicos", el que efectivamente existe en beneficio de personas que se encuentran en condiciones de ejecutar labores menores -no directivas- y el objeto de esa política es otorgar empleo incluso a quienes registren antecedentes penales, pues se enmarca en el desarrollo de una acción social concreta de empleabilidad en favor de la comunidad -como se desprende de los documentos agregados a fojas 555 y siguientes- motivo por el cual no se observa una conducta irregular atribuible al requerido en los términos amplios planteados, por cuanto el programa permite precisamente otorgar empleo, sin que existan antecedentes suficientes para inferir que se contrató una gran cantidad de personas que no ejecutaron servicio



alguno, por cuanto en el requerimiento no se individualizan y el programa incluye cerca de 200 trabajadores.

La omisión que se observa no se suple con el Informe final N°81-2020, de 13 de octubre de 2020, de Contraloría General de la República, I Contraloría Regional Metropolitana, Unidad de Auditoría 3, por cuanto los hechos fundantes de la acción deben contenerse en términos precisos y claros en el libelo pretensor, nada de lo cual se verifica en el caso de la especie, salvo situaciones particulares que se revisarán en forma separada.

Por consiguiente, no se ha probado la existencia del cargo formulado en la forma descrita y los elementos de convicción no demuestran que el requerido planeó y ejecutó una acción irregular para contratar personal en el programa citado o que al menos lo aceptó con el fin diverso al servicio público. Tampoco se acreditó la ocurrencia de un detrimento al patrimonio municipal pues al desconocer el total de los supuestos dependientes que habrían percibido remuneraciones sin la debida contraprestación, se desconoce igualmente la cantidad pagada -cuya desproporcionalidad no se cuestiona-, salvo las situaciones puntuales que se analizarán.

Por otro lado, el programa que se comenta tenía por fin la satisfacción de una necesidad de la comunidad local, como es la mantención de espacios comunes para el esparcimiento de los vecinos, involucrando áreas verdes en más de 100 plazas de la comuna y un apoyo concreto a personas en situación de cesantía. Así consta en el Proyecto de Mejoramiento y Mantención de Áreas Verdes y Espacios Públicos en la comuna de San Ramón, de los años 2006, 2014, 2015, 2017 y 2019, donde se lee: “el programa tiene por finalidad, la absorción de cesantía y la reinserción social de los trabajadores independientes o microempresarios, entre ellos los ex condenados, personas con consumo problemático de drogas y alcohol, adultos mayores...”:

Distinta es la situación de doble contratación que involucra a Jessica Garcés Parada, quien se desempeñaba en la Dirección de Operaciones y a Ricardo Figueroa Videla, quien cumplía labores en el Programa de Áreas Verdes, pues se trata de una imputación concreta y los hechos fueron reconocidos por el requerido, esto es, acepta su contratación por la empresa Hydrosym Limitada, quien tenía contrato con la Municipalidad hasta el año 2019, cuyo objeto era también la prestación del servicio de mantención y aseo de plazas de la comuna.

Sobre el particular, consta de autos que detectada la irregularidad por el Director de Asesoría Jurídica, éste solicitó al Alcalde mediante Memorándum N° 073 de 7 de junio de 2018, la instrucción del sumario administrativo respectivo, lo cual se materializó por





Decreto Alcaldicio N°701 de 19 de junio del mismo año. Asimismo, se acreditó que el 19 de octubre de 2019 se consignó en la cuenta corriente municipal por parte de Carlos Adema Bascuñán, Director de Operaciones (s), la suma de \$1.470.000 para cubrir posibles diferencias por las remuneraciones pagadas a Figueroa Videla y con fecha 7 de marzo de 2019 René Moreno Chacón, encargado del programa, depositó a favor de la Municipalidad la suma de \$1.222.226, para cubrir diferencias en relación a Jessica Garcés. En el sumario administrativo se estableció la responsabilidad disciplinaria y se sancionó a Carlos Adema, como Director de Operaciones y a René Moreno Chacón, encargado del Programa de Áreas Verde.

Lo anterior evidencia sin duda un desorden administrativo puntual que involucró a dos trabajadores por un periodo acotado de tiempo, sin que existan otros elementos de convicción para estimar que este hecho forma parte de un plan de contrataciones irregulares o al margen de la ley. Además, los responsables directos fueron sancionados disciplinariamente -a instancia del Alcalde- y éstos depositaron en beneficio municipal las sumas que habrían percibidos los trabajadores como doble remuneración.

**Décimo:** Que en cuanto a Hecho N°2, relacionado con la contratación de personas con antecedentes penales, este cargo se vincula a los trabajadores Jorge Pinto Carvajal y Miguel Ángel Sánchez Yáñez, contratados el 21 de marzo y 12 de abril de 2017, respectivamente, por Juan José Martínez Sagredo, Administrador Municipal, en calidad de Alcalde subrogante, siendo renovados sus contratos por el requerido por Decreto Alcaldicio N° 818 de 24 de julio de 2017, desde el 1 de julio y hasta el 30 de diciembre de esa anualidad, reconociendo que cuando tomó conocimiento que éstas personas no habrían prestado servicios efectivos ordenó la instrucción de un sumario administrativo que concluyó imponiendo sanciones a Carlos Adema Bascuñán, subdirector de Operaciones y Director de Operaciones (s), a Pamela Freire Neira, Subdirectora de Recursos Humanos y a José Barrera Pino, Jefe del Departamento de Recintos Deportivos. Consta de autos que Adema consignó en beneficio Municipal la suma de \$5.000.004 por los montos percibidos por Pinto y Sánchez, durante el año 2017.

Pinto Carvajal efectivamente había sido condenado por el Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta en causa RIT 23-2014, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, hecho acaecido el 25 de septiembre de 2012, a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y multa. Registra además otras condenas, una en el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 14-2019, según fallo emitido el 18 de febrero de 2019 que lo sanciona por el mismo ilícito a la pena de 8 años de



presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y multa y a 4 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego. La otra causa corresponde a la RIT 443-18, del 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, que lo sanciona como autor, junto a Roberto Martínez Cariz, del delito de tráfico ilícito de municiones a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, hecho de 23 de noviembre de 2017.

Sin perjuicio de estar probada la situación irregular en la contratación de Pinto Carvajal y de Sánchez Yáñez, en el marco del programa de Mejoramiento de Áreas Verdes, el requerido únicamente suscribió la renovación de la contratación en julio de 2017 en un listado que registra 86 nombres, sin que se observe una conducta inexcusable, manifiesta y reiterada, es decir, ningún antecedentes de convicción allegado a esta causa conduce a sostener que el Alcalde Aguilera Sanhueza, mientras ejercía dicho cargo, incurrió en un actuar grave, notorio, evidente o que afecte gravemente la probidad administrativa que le era exigible, pues no se ha probado que la conducta asentada haya afectado la actividad municipal en cuanto a la satisfacción de necesidades de la comunidad o haya provocado un grave detrimento al patrimonio comunal. El Alcalde Subrogante José Martínez Sagredo, mediante Decreto N°1057 de 3 de octubre de 2017, puso término a los contratos de prestación de servicios de Pinto Carvajal y Sánchez Yáñez, documento acompañado a fojas 602.

Si bien Pinto Carvajal registraba antecedentes penales, y tanto éste como Sánchez Yáñez, ninguna labor ejecutaron en función de sus contrataciones, lo cual configura una infracción legal, en esta causa no existe prueba para sostener que esas contrataciones fueron consentidas o avaladas por el Alcalde, sobre todo si se tiene presente el objeto del programa social de empleo en el cual se materializaron, como lo expresa el testigo Manuel Pavez Henríquez, agregando que en el sumario administrativo no se estableció ningún vínculo entre Pinto y Aguilera, pero si se estableció esa relación entre Adema y Pinto y lo mismo refiere la testigo Pamela Freire Neira.

En la situación descrita previamente se observa que el Alcalde adoptó en un plazo razonable las medidas necesarias para indagar la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios involucrados directamente en dichas contrataciones, es decir, ordenó la instrucción de los sumarios administrativos por Decreto N° 959 de 21 de septiembre de 2017, los que concluyeron imponiendo las sanciones antes citadas, todo lo cual permite sostener que Aguilera Sanhueza ejerció en este caso el deber de control y supervigilancia que el cargo le imponía, pues ninguna prueba lleva a sostener que conocía y toleró esa situación antes que le fuera comunicada por conducto regular. Consta de autos que por



Decreto N° 1207 de 16 de noviembre de 2017 el Alcalde ordenó la reapertura de la investigación disciplinaria para la realización de nuevas diligencias necesarias y suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

**Undécimo:** Que por lo antes razonado la imputación de haber contratado personas en las condiciones anotadas, será desestimada, por cuanto ella dice relación con contratos a honorarios por algunos meses del año 2017 -iniciados en marzo y abril- y como antes se anotó, esa situación fue indagada a través de un sumario administrativo -ordenado instruir por el requerido- el cual terminó con la imposición de sanciones a funcionarios responsables de las faltas administrativas establecidas; el Alcalde instruyó además a la Subdirección de Recursos Humanos corregir la omisión en que se había incurrido, ordenando que en lo sucesivo todos los trabajadores que ingresen a prestar servicios a la Municipalidad, en cualquier calidad, deberán presentar el Certificado de Antecedentes Penales -Decreto N° 1328 de 12 de diciembre de 2017-, pese a la interpretación del Director Jurídico de la época en cuanto a que por no tratarse de funcionarios públicos y estar regidos por el Código Civil, tal exigencia no era obligatoria, como lo expresa en el Memorándum reservado N°19 de 14 de noviembre de 2017.

Además, el requerido ordenó la revisión de todos los contratos vigentes y al advertir funcionarios del Departamento de Salud Municipal que registraban antecedentes penales, la Jefa de la Unidad solicitó a la Contraloría General de la República emitir pronunciamiento sobre la procedencia de su desvinculación. La entidad de control mediante Oficio N° 6504 de 7 de junio de 2018, señaló que se debe tener en consideración la excepción del artículo 10 letra f) de la Ley N°18.883, en tanto dispone que tratándose de acceso a cargos auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, complementando la respuesta por Oficio N°E31445 de 2020, en orden a que la excepción se aplica a quienes pretenden incorporarse a un cargo público en calidad de planta o contrata.

En cuanto a Roberto Martínez Cariz, administrador electoral de Aguilera en las elecciones Municipales del año 2016 -como se indica en el requerimiento sin ser desmentido por el requerido- éste fue contratado como encargado de seguridad ciudadana para la Municipalidad de San Ramón, cargo que desempeñó hasta el 23 de noviembre de 2017, fecha en que fue detenido, siendo posteriormente condenado junto a Pinto Carvajal por infracción a la Ley de Armas. Lo anterior determina concluir la falta de rigor al tiempo de analizar la calificación y mérito personal de los funcionarios contratados, sin embargo, tal circunstancia no resulta imputable al requerido desde que fue privado de libertad y



condenado con posterioridad a la fecha de ingreso a la Municipalidad. Por otro lado, luego de recibir el dictamen de la Contraloría General de la República el Alcalde instruyó a todas las direcciones que pusieran término a las contrataciones de personas con antecedentes penales.

**Duodécimo:** Que en cuanto al Hecho N°3, sobre licitaciones improcedentes, otorgar información privilegiada e incumplimiento del deber de cobrar multas, estos se vinculan con el ex concejal José Miguel Ángel Zapata Vergara, quien fue sancionado con la remoción de su cargo por sentencia ejecutoria de este mismo Tribunal en causa Rol N°1165, de fecha 14 de agosto de 2019.

La responsabilidad que se atribuye al Alcalde es no haber adoptado las medidas de control tendientes a evitar conductas que infringen el principio de probidad, por cuanto el Alcalde tomó conocimiento de las licitaciones adjudicadas al Sr. Zapata. Agregan los requirentes que el Informe N°77 del año 2018 de la Contraloría General de la República establece que la Municipalidad no cumplió en forma oportuna con la obligación de imponer las multas por incumplimiento de los plazos estipulados en los contratos de los proyectos adjudicados, vulnerando la cláusula Undécima de los acuerdos.

De los antecedentes probatorios acompañados a la causa, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

- a) En Informe N°77 de 2018, de Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, en lo que interesa para este cargo, se establece que desde el vencimiento de la última autorización de extensión del plazo de ejecución y hasta la fecha de término anticipado de los contratos licitados, adjudicados a la sociedad Asesoría e Investigación Social Limitada, finiquitados mediante Decretos N° 0666, de 27 de diciembre de 2017 y N° 95 de 20 de febrero de 2018, respectivamente, el municipio no exigió al contratista las respectivas solicitudes de prórroga de los proyectos, pese a que los plazos se encontraban vencidos, generándose atraso en su entrega, sin que el municipio aplicara multas por \$602.797.500. La entidad de control comunica que instruirá un procedimiento administrativo disciplinario.
- b) En el Informe Final N°77, de 2018, se establece que la autoridad de control comprobó que en los proyectos ID N°s 438-41 y 438-43, se produjo un atraso en la entrega de 437 y 301 días, sin justificación, contados desde la última prórroga hasta el día del término anticipado de los contratos por incumplimiento de la empresa, debido a que la entidad edilicia no hizo uso de la facultad otorgada en la cláusula undécima de los contratos de ponerles término anticipado o hacer



efectivo el cobro de las garantías vigentes en caso que el atraso no estuviere autorizado y que exceda de 30 días. Indica que la entidad de control en sus dictámenes ha concluido que resulta imperativo cursar las multas.

- c) El Informe Final igualmente indica que se constató durante el año 2016 que se efectuaron pagos insuficientemente acreditados, visados por SECPLA de la Municipalidad de San Ramón a la empresa Asesoría en Investigación Social, por las licitaciones ID N°s 438-40, 438-41 y 438-43, sin haberse comprobado la entrega de la totalidad de los productos comprometidos.
- d) Como medida para mejor resolver este tribunal agregó a la causa copia de la Resolución Exenta N° PD00420/2022, de 24 de mayo de 2022, de la entidad de Control Regional, mediante la cual se proponen medidas disciplinarias en el sumario administrativo ordenado instruir por incumplimiento de bases de licitación y multas no cobradas.
- e) Consta de la citada Resolución que se formuló al Alcalde Aguilera el cargo de “no haber efectuado el debido control jerárquico respecto de las personas que tiene a su cargo, en este caso, el Secretario de Planificación y Control y la Directora de Control, en cuanto al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, para el adecuado desarrollo y ejecución de las contrataciones derivadas de las licitaciones ID N°s 438-40- LP15, 438-43- LP15, y 438-41-LP15, que llevó a otorgar prórrogas sin la documentación de respaldo, a no cobrar las multas por los atrasos y finalmente a poner término anticipado a los contratos”; conductas que estima vulneran lo prescrito en las letras a) y b) del artículo 61 de la Ley N°18.883.
- f) En cuanto a la responsabilidad y grado de participación del Alcalde la entidad fiscalizadora -con el mérito de la documental del proceso sumarial- tuvo por acreditado que Aguilera tenía pleno conocimiento de las prórrogas concedidas en los proyectos licitados; que con el mérito de las declaraciones de los funcionarios de la indagación disciplinaria, se pudo determinar que desde el desarrollo de los proyectos no se ejerció el debido control jerárquico necesario para prever las irregularidades que se estaban presentando; que si bien el inculpado acreditó la realización de gestiones destinadas a subsanar las observaciones hechas por la Contraloría General de la República, como ordenar sumarios administrativos internos en el año 2018, la presentación de demandas civiles contra la empresa Asesorías en Investigación S.A., el Oficio N° 105/38 dirigido a la Intendencia Metropolitana solicitando el cobro de las garantías,



todas corresponden a acciones realizadas con posterioridad a haber incurrido en la omisión del deber de control imputado.

- g) Por lo anterior, Contraloría Regional Metropolitana señala que se logró acreditar el cargo atribuido a Aguilera Sanhueza, esto es, que en su calidad de Alcalde y en el desarrollo de los proyectos licitados no ejerció la obligación de control de su personal subalterno, con el objeto de evitar las irregularidades observadas por el Órgano Fiscalizador, y que dicen relación con el otorgamiento de prórrogas sin la documentación suficiente y el no cobro de multas en forma oportuna, omisión que configura infracción a las letras a) y b) del artículo 61 de la Ley N°18.883, por lo que tuvo por establecida la responsabilidad administrativa del inculpado Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, disponiendo remitir los antecedentes a la Secretaría Municipal de la Municipalidad de San Ramón para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 51 de la Ley N° 18.695, en relación con el artículo 60.

**Décimo Tercero:** Que conforme a los hechos asentados en el sumario administrativo, es posible concluir que ha existido por parte del requerido un comportamiento descuidado, reiterado en el tiempo, con infracción a las obligaciones que tanto la Constitución como las leyes le imponen, tanto por la realización de actos que no se condicen con la probidad y transparencia que le era exigible y con la protección del erario municipal, como también por las omisiones detectadas, al no efectuar actos y acciones concretas para evitar las irregularidades que se estaban produciendo en el desarrollo de los proyectos adjudicados a una empresa vinculada con el ex concejal Zapata Vergara, quien fue removido de su cargo por infracciones constatadas en relación a los mismos proyectos y, además, por no realizar actividades oportunas para la aplicación de las multas pactadas por incumplimiento de la empresa, por la suma de más de \$600.000.000.

Se observa una reiterada desaplicación al ejercicio de los poderes que encomienda la ley, acarreado con ello un perjuicio no solo al municipio sino a la comunidad toda y una abierta inobservancia de los deberes funcionarios que son de la esencia de la función pública. Se trata de una conducta grave y reprochable, al extremo de impedir u obstaculizar el buen funcionamiento del municipio, dando lugar al incumplimiento de las labores propias del cargo, pues tenía conocimiento de la irregular ejecución de los proyectos por haber suscrito el Decreto Alcaldicio N° 976 de 16 de diciembre de 2016, que autorizó la prórroga del plazo en 125 días, documento en el cual constaba que se trataba de contratos suscritos en el año 2015. Por otro lado, el Gobierno Regional remitió Oficios al Alcalde en junio de



2017 señalando que la documentación para el proceso de regularización administrativa no había sido remitida, y se le requiere con urgencia dar cuenta de la finalización del diseño; también dicha autoridad edilicia recibió el Memorándum N°871 de 22 de diciembre de 2017, firmado por el Director de SECPLA, José Martínez Sagredo, sugiriendo poner término al contrato del proyecto ID N°438-43 LP 15, por haber solicitado a la empresa en reiteradas oportunidades ponerse al día en la documentación faltante.

Todos estos antecedentes permiten asentar que el requerido teniendo conocimiento de los incumplimientos de la empresa adjudicataria y de las deficiencias de las unidades y funcionarios municipales a cargo del control de los proyectos, ninguna acción oportuna desplegó para ejercer el debido control jerárquico necesario respecto de los subalternos a cargo de dicha labor, ocasionando un perjuicio patrimonial al no haber logrado concretar el encargo, ni cobrado oportunamente las multas contractuales. Además, se evidencia la existencia de un desorden generalizado en las unidades de SECPLA, falta de información, ausencia de seguimiento de los proyectos que la municipalidad, como organismo técnico, debía controlar y falta de profesionales capacitados, como lo reconoce Martínez Sagredo, profesor y Director subrogante de SECPLA, en el sumario administrativo, manifestando que él mismo se lo había expresado al requerido.

Por otro lado, quedó igualmente acreditada la falta de transparencia y honestidad en su actuar, configurándose hechos que socavaron el principio de autoridad y la pérdida de confianza de los ciudadanos.

Como lo ha señalado el TRICEL *“todo Alcalde debe mantener una conducta permanente en la dirección, administración superior y supervigilancia del funcionamiento del municipio que ha de estar revestida de transparencia y honestidad, lo que se traduce en la observancia de todos los principios y norma que comprenden los deberes esenciales de la función pública”*. (Rol N° 14-2004).

**Décimo Cuarto:** Que lo antes concluido no se altera por la circunstancia de existir causas penales por los mismos hechos -según refiere el requerido- por cuanto se trata de responsabilidades de distinta naturaleza y acá nos encontramos en el ámbito de la imputación para establecer responsabilidad administrativa. Así las cosas, y conforme a lo que se viene razonado, al estar probada la conducta imputada al requerido, la cual por su naturaleza y entidad reúne los presupuestos para ser calificada jurídicamente como constitutiva de la causal de remoción por falta grave a la probidad administrativa, el requerimiento debe ser acogido en los términos que se dirá en lo resolutivo de este fallo, por cuanto los hechos constatados configuran un actuar importante, significativo y esencial,



generando infracción al deber de control jerárquico y al desarrollo de la actividad municipal, gravedad que este tribunal electoral aprecia como jurado.

**Décimo Quinto:** Que en relación con el Hecho N°4, sobre desembolso carente de justificación en relación a la compra de una propiedad ascendente a 13.155 UF y una supuesta falta grave en la declaración de intereses y patrimonio, los requirentes no precisan cual es la infracción normativa imputable al requerido, limitándose a citar el Informe N°77 del año 2018 de la Contraloría General de la República, que como observación formulada al Alcalde habría aludido al monto pagado en efectivo por el requerido, como parte del precio del inmueble adquirido, según escritura pública de 31 de marzo de 2016, ubicado en Álvaro Casanova 1021-C casa 3 comuna de La Reina, y en concreto, el reproche sería no estar justificada en la declaración de intereses y patrimonio la suma de \$117.404.392.

Sobre el particular solo cabe indicar que la imputación fáctica no configura ninguna de las causales de remoción que se anuncian, pues no se cumplen los presupuestos antes analizados. En efecto, no se advierte de qué forma podría haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, por cuanto corresponde a la declaración propia del requerido y, tampoco se está en la hipótesis de una falta grave a la probidad administrativa en tanto el procedimiento frente al incumplimiento de no presentar la declaración o de ser esta incompleta se regula en Ley N°20.880, publicada el 5 de enero de 2016, en vigor tres meses después de la publicación de su Reglamento, el que data de 2 de junio de 2016. Lo anterior permite sostener que la declaración que el obligado presentó el 28 de marzo de 2016, se regía por el artículo 60 de la Ley N°18.575 y habiéndose acompañado a la causa, se observa que el Alcalde declaró los inmuebles ubicados en Palena 3241 comuna de La Florida, y otro que se individualiza con el N° 692, año 2014 de La Calera, por ser anterior a la compra del bien raíz ubicado en la comuna de La Reina. La declaración fue modificada el 2 de agosto de 2016 incorporando en ella el nuevo inmueble inscrito a su nombre el 10 de mayo de ese año.

Sin perjuicio de lo anterior, se dirá además que la normativa actual contempla el procedimiento y la sanción en caso de que el funcionario público infrinja tal reglamentación, sea porque no la presenta o bien porque omite en ella aspectos obligatorios. A lo cual se agrega que la supuesta justificación y origen ilícito de los fondos de la inversión -compra venta del inmueble- es un asunto regido por el derecho tributario o penal, materia ajena a la falta administrativa que se denuncia como causal de remoción del Alcalde.

Esta normativa dispone -artículo 6°- que corresponde a la Contraloría General de la República supervisar el cumplimiento de esta obligación y especialmente debe controlar el





contenido de la declaración, según las actividades y bienes que el artículo 7° impone obligatoriamente al declarante. En su letra b) indica que tratándose de bienes inmuebles el declarante deberá indicar su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con sus respectivas inscripciones. A su vez, el artículo 10° señala que la Contraloría General de la República fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración, indicando los mecanismos para corroborar la información entregada y el artículo 11 prevé que si esa declaración no se realiza en el plazo legal o ella es incompleta la entidad de control, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado “deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de 10 días..” y si tras el apercibimiento se mantiene el incumplimiento ese órgano fiscalizador deberá formular cargos al obligado, regulando el procedimiento disciplinario de rigor, pudiendo ser sancionado con multa; añadiendo que si el incumplimiento se mantiene por un periodo superior a 4 meses siguientes a la notificación de la sanción, solo en ese caso “se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución”.

El requerido reconoce que la autoridad de control le formuló cargos, pero únicamente por la demora en incorporar el inmueble en su declaración de intereses y patrimonio, sin reprochar los fondos con los cuales se pagó parte del precio del inmueble. En consecuencia, no siendo efectivos los hechos imputados en los términos planteados en el requerimiento y considerando que la declaración incompleta exige un procedimiento previo destinado precisamente a incorporar en ella algún bien omitido, la simple falta reconocida no es de la entidad necesaria para configurar infracción al deber de probidad administrativa.

**Décimo Sexto:** Que respecto al Hecho N°5, sobre error en el pago de remuneraciones y eventuales conductas de acoso laboral, lo imputado al Alcalde incide en el sumario administrativo ordenado instruir por Resolución N°5250 de 2015 y aprobado por Resolución N°2183, de 14 de junio de 2018 de la Contraloría General de la República. Dicha investigación concluye con la propuesta de medidas disciplinarias a diversos funcionarios de la Municipalidad de San Ramón. La autoridad de control propuso además el término de la relación laboral de Natalia Rodríguez González, Jefa de Recursos Humanos del Departamento de Educación. En contra de la misma funcionaria se imputaron hechos que eventualmente constituirían acoso laboral contra dos funcionarios, sin que el requerido acatara esa decisión.

Los requirentes atribuyen faltas al Alcalde en los términos en que la Contraloría General de la República le formuló cargos, esto es, por no ordenar instruir el procedimiento



disciplinario y por la tardanza injustificada en el cumplimiento de los requerimientos de indagar los hechos señalados. Asimismo, se le reprocha haber extendido la investigación disciplinaria a supuestos hechos constitutivos de acoso laboral ejercidos por Rodríguez González, en circunstancias que la Contraloría General de la República ordenó no instruirlo por ser esa entidad quien los investigaría. Se estima que el Alcalde habría vulnerado los artículos 9º de la Ley N°10.336 y 58 letra b), c) y g) y 61 letra a) de la Ley N°18.883 y 3, 13, 52 y 53 de la Ley N°18.575; como segundo reproche se afirma que éste no ejerció sus obligaciones jerárquicas de control y cumplimiento normativo respecto a funcionarios bajo su dependencia, al no verificar la legalidad de la relación funcionaria de la Jefa de Recursos Humanos del Departamento de Salud, quien ejerció indebidamente el cargo a través de un contrato de trabajo a plazo fijo, en circunstancias que le eran aplicables las normas Estatutarias o bien un contrato a plazo indefinido.

En la resolución de 14 de junio de 2018 suscrita por el señor Contralor General de la República, en lo que acá interesa, constan los siguientes hechos:

- a) El procedimiento sumarial se inició por denuncias formuladas en el año 2014, y en tres oportunidades la entidad de control requirió al municipio regularizar las situaciones denunciadas e instruir los procedimientos disciplinarios correspondientes.
- b) Por Oficio N°87.899 de 12 de noviembre de 2014 la Contraloría General de la República informa a la Municipalidad que esa autoridad se hará cargo de investigar la existencia de decretos alcaldicios no emitidos a trámite de Registro, las labores prestadas por Acuña Donoso en el Departamento de Educación Municipal y el error en el pago de las remuneraciones de los meses de mayo y junio de 2014, funcionaria contratada para desempeñarse en el Departamento de Educación a quien se le pagaron remuneración con recursos del Departamento de Salud, cuando su vínculo laboral había expirado en abril de ese año; en cuanto a las eventuales conductas de acoso laboral insistió la autoridad fiscalizadora que el municipio debía instruir un procedimiento disciplinario, lo cual se incumplió por cuanto el Alcalde (S) Juan Martínez Avilés informó por Oficio N°27.181 de 2015, que fue aceptada la renuncia de Rodríguez González a partir del 1 de noviembre de 2014 y no fue posible llevar a cabo el sumario por carecer de personal, por lo que ante la demora en acatar lo instruido la Contraloría General de la República determina iniciar también el referido proceso, lo cual comunicó a la entidad edilicia.



- c) La Municipalidad mediante Decreto Alcaldicio N°583 de 23 de mayo de 2016 instruyó sumario para investigar el desempeño -con contrato de trabajo a plazo fijo- de Rodríguez González, las supuestas conductas de acoso laboral, el pago injustificado de las remuneraciones de mayo y junio de 2014 y por la tardanza injustificada de acatar los requerimientos de la entidad fiscalizadora.
- d) Por Decreto Alcaldicio N°1.042 de 20 de septiembre de 2016, la Municipalidad impone medida disciplinaria a Natalia Rodríguez González por el pago injustificado de remuneraciones a Acuña Donoso y se la absuelve del cargo de acoso laboral y de la tardanza observada; el Alcalde comunica que se reabre el procedimiento por Decreto Alcaldicio 419 de 24 de abril de 2017.
- e) Los Oficios remitidos por la Contraloría General de la República fueron recibidos en el Departamento Jurídico y por el Jefe de Recursos Humanos del Departamento de Educación. La Directora de Control adoptó las medidas correctivas para efectos de subsanar la falta de coordinación y para evitar las infracciones constatadas.
- f) En cuanto a Miguel Ángel Aguilera, Alcalde de la Municipalidad de San Ramón se le formulan dos cargos, a saber: a) No haber acatado lo dispuesto en los pronunciamientos N°s 58.059, 69.068, 83.701 y 87.899 todos del año 2014, en donde se le instruyó a la Municipalidad iniciar un procedimiento disciplinario; y no haber obedecido lo indicado en el Oficio N°27.181 de 2015 en cuanto a no abarcar dentro de la indagación disciplinaria el acoso laboral ejercido eventualmente por Rodríguez González, dado que la Contraloría General de la República lo investigaría. Estima el ente de control que los hechos constituyen infracción al artículo 9 de la Ley N°10.336, 58 letra b), c) y g) y 61 letra a) de la Ley N° 18.883 y 3, 13, 52 y 53 de la Ley N°18.575. Y b), no haber ejercido sus obligaciones jerárquicas de control y cumplimiento normativo respecto de los funcionarios bajo su dependencia, al no verificar la legalidad de la contratación de la funcionaria Jefa de Recursos Humanos del Departamento de Salud, denunciando infringidas las citadas normas.
- g) La autoridad fiscalizadora desestimó los descargos del Alcalde considerando que no probó los motivos de la tardanza -ordenó instruir sumario administrativo pasado dos años desde la data en se le ordenó- y por cuanto consta de los Memorándum N°482 y N° 488 de septiembre de 2014, que el Director de Asesoría Jurídica (S) le comunicó lo requerido por el ente de control, y se lo



reiteró mediante Oficio N° 69.068 de 5 de septiembre de 2014 y de 15 de abril de 2015.

**Décimo Séptimo:** Que en lo atinente al pago de remuneraciones injustificadas estas corresponden a lo pagado en los meses de mayo y junio de 2014 a Teresa Acuña Donoso, quien no prestó servicios a la Municipalidad en ese periodo por haber cesado en sus funciones con anterioridad, error puntual que evidencia desorden administrativo no imputable al Alcalde.

Si bien el Alcalde aduce no haber tenido conocimiento de los Oficios del ente fiscalizador, tal circunstancia evidencia falta de control y de jerarquía en el ejercicio de su cargo, especialmente por no acatar oportunamente lo requerido por el ente de control, obligatorio para la autoridad máxima municipal. En el sumario administrativo quedó asentado que el Director de Asesoría Jurídica le comunicó lo requerido, sin que su proceder aparezca justificado, por cuanto era su obligación ordenar instruir la investigación disciplinaria, conforme le fuera comunicado oficialmente en septiembre de 2014 y abril de 2015, ya que sabía de los pronunciamientos N°s 58.059, 69.068, 83.701 y 87.899 todos del año 2014.

El requerido reconoce la tardanza imputada, lo que viene a ratificar los cargos formulados por la Contraloría General de la República, pero atribuye toda responsabilidad al Director Jurídico, desconociendo las obligaciones propias de su cargo en tanto autoridad máxima de la Municipalidad. Los hechos de la imputación se encuentran acreditados con la prueba allegada al sumario administrativo concluido mediante Resolución Exenta N°1.288, de 17 de marzo de 2020, cuya copia se agregó a la causa como medida para mejor resolver, señalando que tales conductas constituyen una vulneración a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 10.336, artículos 58 letra b), c) y g) y 61 letra a) de la Ley N° 18.883 y artículos 3, 13, 52 y 53 de la Ley N°18.575.

**Décimo Octavo:** Que los antecedentes referidos son suficientes en el caso de la especie para tener por configurada la causal de remoción alegada, por cuanto la demora en acatar las instrucciones impartidas por la autoridad de control afectó gravemente la estructura orgánica municipal, la probidad que debía garantizar al interior de las unidades, el desarrollo de la entidad edilicia y el patrimonio de la entidad pública.

En este caso, se observa una reiteración de supuestos errores administrativos no justificados, falta de coordinación entre las distintas unidades internas y ausencia de control jerárquico, conducta irregular que se mantuvo en el tiempo pese a que las denuncias datan del año 2014, es decir, se advierte un actuar negligente de responsabilidad del Alcalde, de la



entidad suficiente para concluir que el requerido incurrió en notable abandono de sus deberes y en grave falta a la probidad administrativa.

En efecto, se vincula la conducta irregular con el cargo de Jefe de Recursos Humanos del Departamento de Salud, quien en esa calidad los ejecutó entre los meses de marzo y octubre de 2014.

Por otro lado, consta de autos que la Contraloría General de la República estableció que en los hechos de esa indagación disciplinaria le asistía responsabilidad al Alcalde y por ello ordenó remitir los antecedentes al Concejo Municipal para los fines previstos en el artículo 51 de la Ley N°18.695. Lo hasta ahora concluido no se altera por lo obrado en sesión extraordinaria N°18, de 21 de junio de 2018, donde el Concejo Municipal acordó no iniciar las acciones legales, por cuanto la calificación jurídica de los hechos establecidos en esta acción corresponde a este tribunal.

Por consiguiente, asentados los incumplimientos que acusa la Contraloría General de la República, se configura una transgresión manifiesta y reiterada a las obligaciones constitucionales y legales propias de su cargo servido a esa data por Aguilera Sanhueza, adquiriendo este tribunal convicción acerca del detrimento patrimonial a la Municipalidad y de una afectación grave a la actividad desarrollada, de la entidad suficiente para poder calificarla como una falta que justifique la causal alegada.

**Décimo Noveno:** Que en cuanto al Hecho N°6, sobre la situación del jefe de seguridad de la Municipalidad Roberto Martínez Cádiz. Se dice en el libelo que esta persona fue el Administrador Electoral de Aguilera y que por vínculos de amistad pasó a desempeñarse como jefe de seguridad municipal hasta ser detenido el 26 de noviembre de 2017, pero nada se dice, en cambio, acerca de las normas vulneradas por el Alcalde. Consta de autos que, por sentencia del 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, Martínez Cádiz fue condenado junto a Pinto Carvajal como autor del delito de tráfico ilícito de municiones, siendo sancionado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, por un hecho acaecido el 23 de noviembre de 2017.

Lo señalado precedentemente es suficiente para desestimar este capítulo de impugnación, a lo cual se debe agregar que la actuación ilícita fue ejecutada por Martínez Cádiz, siendo responsable por la comisión de delitos por los cuales fue condenado en sede penal, es decir, Martínez Cádiz incurrió en una conducta ilícita atribuible a su responsabilidad, sin que existan indicios suficientes, objetivos y serios para inferir que el Alcalde conocía de sus actividades al margen de la legalidad y pese a ello lo mantuvo en su cargo, pues ninguna inhabilidad le afectaba al tiempo de ingresar a prestar servicios a la



Municipalidad de San Ramón y se le puso término a sus funciones mediante Decreto Alcaldicio N°1233 de 24 de noviembre de 2017.

**Vigésimo:** Que en relación con el Hecho N°7, sobre irregularidades en la contratación de José Miguel Torres Rivas. En el libelo se hace referencia al Informe de Contraría General de la República de 14 de septiembre de 2018, el cual cuestiona la contratación de éste según Decreto Alcaldicio N°143 de 2017, como profesional grado 8° del EUS a contar del 1 hasta el 28 de febrero de 2017, prorrogado por Decreto Alcaldicio N° 305 del mismo año desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de la misma anualidad y luego extendido por Decreto Alcaldicio N°1364 de 2017 por todo el año 2018, por afectarle la causal de inhabilidad del artículo 54 letra c) de la Ley N°18.575 que establece que no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito, lo que no pudo ser ignorada por Torres Rivas, militante del Partido Socialista al igual que el Alcalde al tiempo de la contratación, configurándose mala fe en su actuar, razón por la cual la autoridad de control sostuvo que Torres Rivas fue indebidamente contratado y por ello no tiene derecho a percibir estipendio alguno, ordenando al municipio obtener el reintegro de la suma de \$37.000.000 e instruir el correspondiente sumario administrativo a fin de determinar eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en su contratación, fijando un plazo de 20 días hábiles, responsabilidad que cae en el Alcalde conforme al artículo 56 de la Ley de Municipalidades.

En los descargos Aguilera Sanhueza sostiene que el reclutamiento del personal está a cargo de la Subdirección de Recursos Humanos y que para ese fin la funcionaria a cargo, doña Pamela Freire Neira, tuvo a la vista el Certificado de Antecedentes emitido con fecha 27 de enero de 2017 que solo registraba una condena de 41 días de prisión con reclusión nocturna, pena cumplida el 30 de octubre de 2011, lo que habría consultado al Director de Asesoría Jurídica manifestando éste verbalmente que no existía inhabilidad alguna sobre la base de los Dictámenes de la Contraloría General de la República N°6973 de 2017 y N° 36.890 de 2009. En el Informe de Contraloría N°10742 de 14 de septiembre de 2018 se transcribió lo informado por el Asesor Jurídico del municipio el 30 de septiembre de 2017, donde efectivamente expone que la reclusión nocturna es una de las formas sustitutiva de cumplir una condena y que tratándose de una persona sin antecedentes penales previos “significa la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos de los antecedentes prontuarios”, señalando que Torres Rivas no tiene inconveniente en prestar servicios al ente comunal.



En cuanto a la causal de inhabilidad que afectaba a Torres Rivas, como lo reconoce el requerido, y consta del señalado pronunciamiento del ente de control, éste tenía dos condenas, la primera del año 2008, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, remitida condicionalmente, y la segunda del año 2011, como autor del delito de conducción sin licencia a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, la que cumplió en reclusión nocturna con fecha el 30 de octubre del mismo año. Aduce el requerido que dio cumplimiento a lo instruido por la Contraloría General de la República y que por Decreto Alcaldicio N°1234 de 26 de septiembre de 2018 puso término a la contratación de Torres Rivas, ordenando la restitución de la suma de \$36.133.375 y por Decreto Alcaldicio N°1443 de 13 de noviembre de esa anualidad ordenó instruir el correspondiente sumario administrativo. Agrega que frente al no pago de la suma ordenada restituir interpuso ante el 3° Juzgado Civil de Santiago, demanda de cobro de pesos, proceso que se encuentra en tramitación, lo que fue corroborado en el sistema de seguimiento de causas del Poder Judicial.

En esta causa declara como testigo Torres Rivas señalando que lo contrató la señora Pamela Freire, Jefa de Recursos Humanos y que antes no conocía a Aguilera. Indica que se le solicitó Certificado de Antecedentes el que a esa fecha no registraba ninguna anotación, pues se adscribió voluntariamente al programa del Centro de Apoyo para la Integración Social de Santiago a fin de eliminar antecedentes penales por vía del Decreto Ley N° 409; acompañó a la causa un Certificado sin registro alguno de fecha 29 de marzo de 2022 y Certificado de la Encargada del DL 409 de C.A.I.S de Santiago.

Los hechos constatados no cumplen los presupuestos para configurar la causal de remoción alegada por cuanto efectivamente le fue requerido el Certificado de Antecedentes, el cual no daría cuenta de los antecedentes penales de Torres Rivas -como él mismo lo relata- sin que exista prueba para inferir que conociendo esa condición fue igualmente contratado. Lo anterior determina concluir entonces que no se observa una actuar negligente y grave, sobre todo si a esa época el Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, sobre la base de la interpretación de anteriores pronunciamientos del ente fiscalizador, estimaba que por la forma de cumplimiento de las sanciones impuestas y la data de las sentencias -2008 y 2011 condenado como autor de delito de porte ilegal de arma de fuego y de conducir sin licencia profesional- no se configuraba causal de inhabilidad, antecedentes todos que restan gravedad al hecho imputado.

**Vigésimo primero:** Que sobre el Hecho N°8, relacionado con condenas penales y suspensiones en el ejercicio del cargo público del funcionario municipal Francisco Andrés



Olgúin Guzmán, se atribuye al Alcalde descuido y desidia en el cumplimiento de la normativa vigente, por ser este ahijado del Alcalde -hecho reconocido por ambos en el programa de Televisión Nacional de Chile "Informe Especial"- quien desempeñó funciones como jefe de gabinete de Aguilera.

Es un hecho de la causa que Olgúin, mientras se desempeñaba como administrativo a contrata del Departamento de Salud de la Municipalidad de San Ramón a contar del 1 de marzo de 2013, fue condenado en procedimiento abreviado por sentencia emitida por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, causa RIT 1187-2013, con fecha 10 de julio de 2014, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, la que fue sustituida por remisión condicional, quedando sujeto a control administrativo por Gendarmería de Chile por el lapso de un año, más accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de una multa a beneficio fiscal. Los requirentes entienden que la inhabilidad es por un año a contar de la fecha del fallo, sin que esa circunstancia se acatara por cuanto Olgúin - como lo reconoce- siguió prestando servicios con una remuneración de \$664.296 y en el año 2015 pasó al área municipal con una remuneración de \$750.000.

Luego fue condenado por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT 4086-13, en fallo de 24 de abril de 2015 por el mismo delito, a la pena de 61 día de presidio menor en su grado mínimo, la misma accesoria y multa, sustituyéndose la sanción por reclusión parcial domiciliaria, sujeto a monitoreo telemático, lo que tampoco fue acatado.

El requerido cita jurisprudencia de distintos tribunales que evidencia la existencia de una interpretación jurídica diferente a la propuesta, en orden a que la pena accesoria sigue la suerte de la principal, por lo que debe entenderse que la inhabilidad queda suspendida por la pena de remisión condicional, señalando además la doctrina y los principios que rigen el derecho penal que avalan esa tesis. Agrega además que en el Certificado de Antecedentes para la renovación del cargo a contrata para el año 2015 no se encontraba registrada la condena del Juzgado de Garantía de San Bernardo.

En cuanto a la segunda condena consta de autos que acatando la instrucción impartida por la Contraloría General de la República en Oficio N°052397 de 2 de julio de 2015, el Director Jurídico de la Municipalidad, a través del Memorándum N°448 de 13 de julio de 2015, le informó al Alcalde esa situación y éste mediante Decreto Alcaldicio N°1401 de 14 de julio del mismo año, ordenó la suspensión del funcionario Olgúin por el lapso de 61 días en cumplimiento de la pena accesoria de la Causa RIT 4086-13, como se observa en la planilla de remuneraciones de los meses de agosto y septiembre de 2015 y en el certificado





de pago de cotizaciones, funcionario que presentó su renuncia, la que fue aceptada por Decreto Alcaldicio N°1164 el 30 de octubre de 2017.

**Vigésimo Segundo:** Que de lo que se viene señalando, es dable concluir que el asunto de las penas accesorias, cuando se sustituye la pena privativa de libertad, no se recoge en la ley con suficiente claridad, por lo que existiendo jurisprudencia y doctrina que justificaría el actuar de la Municipalidad, es evidente que no se trata de un proceder contrario a la ley, arbitrario, antojadizo o negligente que se pueda imputar a responsabilidad del Alcalde. Por otro lado, cuando la Contraloría General de la República informa de la existencia de la segunda condena que afecta a Olgún Guzmán, la Dirección Jurídica y el Alcalde adoptan las medidas concretas sobre el particular, es decir, suspenden al funcionario de su cargo por el tiempo de la condena.

Lo anterior lleva a sostener que no se configura en este caso la causal de remoción que se alega, en primer lugar porque no se ha verificado una contravención a la ley o un desacato a lo decidido por un tribunal; en segundo término porque el proceder del Alcalde resulta justificado y, en tercer lugar porque no se ha ocasionado un perjuicio patrimonial grave a la administración comunal, por lo cual los hechos asentados carecen de la idoneidad y notoriedad suficiente para imponer la sanción pretendida.

**Vigésimo Tercero:** Que en lo relativo al Hecho N°9, sobre supuestas irregularidades detectadas en informe del Servicio de Capacitación y Empleo (SENCE). Se funda la imputación en la multa impuesta producto de la fiscalización por parte del SENCE al programa “Más Capaz 2016” que debía ejecutar la Municipalidad de San Ramón, por 452 UTM, lo que fue conocido por el Concejo en sesión de 11 de junio de 2019 al someter a votación una modificación presupuestaria. En general las irregularidades detectadas en la fiscalización dicen relación con falta de materiales e insumos para impartir los cursos, no entregar planillas de locomoción ni cuidado infantil, atraso en el pago de subsidios, siendo lo más relevante que en el curso de “cocina nacional e internacional” y “pastelero” se constató la inexistencia de libros de asistencia, planilla y subsidios, por lo que el fiscalizador concluyó que ambos cursos nunca se impartieron.

Es un hecho reconocido en autos la modificación presupuesta para el pago de la multa impuesta y también lo es la fiscalización por parte del SENCE, la que está relacionada con el programa de empleabilidad antes citado, aprobado por Resolución Exenta N°3149 de 15 de julio de 2015, tercer llamado dirigido a establecimientos de Educación Media Técnicos Profesionales y comprendía la oferta de 10 cursos en beneficio de los jóvenes de la comuna.



El requerido reconoce la existencia de errores administrativos en la ejecución de los cursos, pero aduce que se trató de un retraso en la rendición de cuentas y ceremonias de titulación, que los cursos se impartieron -como lo demostró en el recurso de reposición administrativa presentada el 21 de septiembre de 2021- que la omisión fue subsanada y que la multa impuesta era excesiva.

Sobre el particular aun cuando efectivamente la Municipalidad fue fiscalizada y sancionada por ciertos y concretos incumplimientos en la ejecución del programa “Más Capaz 2016” radicado en la OTEC Municipal y dependiente de la DIDECO, los incumplimientos detectados no obedecen ni pueden ser atribuidos a un actuar irregular del Alcalde.

**Vigésimo Cuarto:** Que finalmente ha de señalarse, que es un hecho público y notorio que el Alcalde Aguilera Sanhueza cesó en el cargo con fecha 28 de junio de 2021, por disposición de la Ley N°21.324 de 6 de abril de 2021. Tal situación se recoge en el artículo 60 de la Ley N°18.695, al disponer que podrá hacerse efectiva la responsabilidad administrativa del Alcalde que ya hubiere cesado en su cargo, dentro de los seis meses posteriores al término de su periodo edilicio, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo por el término de cinco años. Si bien esta causa se inició el 17 de septiembre de 2020, el término probatorio quedó suspendido por aplicación del artículo 6° de la Ley N° 21.226, reanudándose el procedimiento, a solicitud de parte, por resolución de 23 de febrero de 2022. La vista de la causa se realizó el 14 de julio de 2022, se decretaron medidas para mejor resolver las que se tuvieron por cumplidas por resoluciones de 29 de noviembre pasado y de 1 de febrero del año en curso, quedando la causa en acuerdo con esa fecha.

Las situaciones procesales referidas son ajenas a la acción intentada razón por la cual, acreditadas las conductas irregulares de Aguilera Sanhueza en relación con los hechos imputados en los cargos 3 y 5, como se razonó previamente, corresponden acoger parcialmente la reclamación, la que como se viene razonando no puede ser acogida con el efecto jurídico pretendido por los reclamantes en su oportunidad, por cuanto al Alcalde cesó en el cargo por el término legal del mandato. Así las cosas, acreditada la causal de remoción procede disponer ahora la inhabilidad de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza para ejercer cargos públicos por cinco años, como se dirá en resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 22 a 25 de la Ley N° 18.593, apreciando los hechos como jurado, se resuelve:



Que **se acoge parcialmente el requerimiento** formulado por los Concejales de la Municipalidad de San Ramón don David Cabedo Rosas, doña Maclovia Juana López Calderón y don Gustavo Toro Quintana, en contra del ex Alcalde don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, **solo en cuanto se declara que éste queda inhabilitado para ejercer cualquier cargo público** por el plazo de cinco años a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°50-2020.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jessica González Troncoso y los Abogados Miembros Sres. Daniel Darrigrande Osorio y Cristián Peña y Lillo Delaunoy. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 50-2020.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 21 de marzo de 2023.



\*B7C4FE47-4AEB-425A-86F2-368E9A72C3FB\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.